

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 33 31 002 2007 00299 00
ACCIÓN: ACCIÓN CONTRACTUAL
DEMANDANTE: HÉCTOR ALFREDO FORERO VELÁSQUEZ
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE ACACÍAS E.S.P.

Observa el Despacho que a folio 5¹ del expediente, reposa el auto de fecha 12 de septiembre de 2017, mediante el cual el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, se declaró impedido para conocer del presente asunto, aduciendo que se encuentra incurso en la causal 12² del artículo 150 del C.P.C., aplicable por remisión expresa del artículo 160 del C.C.A.

Lo anterior, teniendo en cuenta que actuó como asesor jurídico de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE ACACÍAS E.S.P., emitiendo concepto jurídico en el acta de recibo final de obra³, el acta de liquidación⁴ y la Resolución No. 221 de 2005, mediante la cual se resolvió liquidar de manera unilateral el contrato 058 de 2000⁵.

Pues bien, en efecto, revisado el expediente, se pudo evidenciar que el doctor ARDILA junto con el ahora demandante suscribieron el "ACTA DE RECIBO FINAL DE OBRA MARZO 31 DE 2005" del contrato de obra No. 058 de 2000.

A su turno, se evidencia que el doctor ARDILA participó activamente como Abogado Asesor de la entidad demandada, en las diferentes Actas que se suscribieron para intentar la liquidación bilateral del contrato No. 058 de 2000

¹ Cuaderno de segunda instancia.

² "12. Haber dado el juez **consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso**, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo." (negrilla y subrayado fuera de texto).

³ Folio 40-41 del Cuaderno No.1.

⁴ Folio 42-48 del Cuaderno No.1.

⁵ Folio 49-52 del Cuaderno No.1.

con el demandante.

De otro lado, desempeñando su función de Abogado Asesor emitió visto bueno a la Resolución No. 221 de 2005, por medio de la cual se resolvió liquidar de manera unilateral el contrato 058 de 2000.

Revisada la demanda, se tiene que la parte actora pretende⁶ la declaratoria de incumplimiento del contrato de obra No. 058 de 2000, por parte de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y DE ASEO DE ACACÍAS E.S.P., entidad pública en la que el doctor ARDILA fungió como Abogado Asesor acompañando todo el proceso de liquidación del contrato precitado.

Conforme lo anterior, considera el Despacho que se configura la causal invocada por el Magistrado, por tal razón se declarará fundado.

Ahora bien, de conformidad con el inciso tercero del artículo 212 del C.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, se ADMITE el recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, HUGO JARAMILLO MATIZ, (fls.642 a 660 C. 2 Primera instancia), contra la sentencia del 26 de mayo de 2017 (fls.634 a 640. ibídem), proferida por el Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio.

En consecuencia notifíquese el presente asunto a las partes y al delegado del Ministerio Público, en la forma y términos de la norma precitada.

Finalmente, una vez quede en firme ésta providencia, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para que continúe su curso.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

⁶ Folios 2-3 Cuaderno No. 1.